



OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 000473

**ANT.:** Solicitud de acceso a la información de  
LESLIE BELMAR OLIVARES N°AJ010T0001308  
(SAIP).

**MAT.:** Deniega parcialmente acceso a la  
información.

Iquique, 10 1 SEP 2017

**DE:** KARINA ZAMORANO RIVERA  
DIRECTORA REGIONAL  
JUNJI REGION DE TARAPACA

**A:** LESLIE BELMAR OLIVARES  
lbelmaro@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

- “-antecedentes de carpeta que respalda la causal de mi despido.*
- hoja de vida funcionaria.*
- respuesta de apelación de anotación de demerito y su procedimiento (desde el ingreso en oficina de partes y ruta de documento.*
- actas de reuniones de recursos humanos en las que participe meses junio, julio y agosto 2017.*
- proceso de selección completo al cargo de encargada de personal región de Tarapacá 2017. el cual me fue otorgado. Concurso Junji.*
- Reclamos presentados en mi contra desde el 01/06-08/08(2017).*
- Reclamos presentados en contra de:*
  - Dominique Thompson Acosta.*
  - Andrea Iturra Sanhueza.*
  - David Farias Oropeza.*
  - Camilo Zepeda.*
  - Mabel Torres.*
  - Verónica Jiménez Faundez*



*Ingresados en OIRS, UPAB, Recursos Humanos, APROJUNJI, AJUNJI, comuna de Iquique, desde el año 2013 a la fecha.*

*-Solicitud e informes de cometido funcionarios mes de agosto de la directora regional Srta. Karina Zamorano Rivera.*

*-Correos electrónicos que generaron mi despido, desde el 01 de junio 2017 hasta el 08 de agosto 2017.-*

*-Sumarios administrativos en contra de Dominique Thompson Acosta; Verónica Jiménez Faundez; Andrea Iturra Sanhueza; David Farías Oropeza, Camilo Zepeda; Mabel Torres desde el año 2013 en adelante.*

Que, por oficio 444 de fecha 11 de agosto de 2017, este servicio requiere subsanación por omisión de requisitos legales, indicado en el artículo 12 de la ley 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública.

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos es preciso informar a usted que, se adjuntan los siguientes documentos:

1. En relación a lo solicitado *"antecedentes de carpeta que respalda la causal de mi despido."* Los antecedentes que acompañan resolución RA N°110792/112/2017, que dispone el cese de funciones, son:
  - Acta de reunión fecha 2 de agosto de 2017.
  - Acta de reunión fecha 7 de agosto de 2017.
  - Acta de reunión fecha 7 de agosto de 2017.
2. En relación a lo solicitado *"hoja de vida funcionaria"*. Se adjunta hoja de vida funcionaria.
3. En relación a lo solicitado *"respuesta de apelación de anotación de demérito y su procedimiento desde el ingreso en oficina de partes y ruta de documento"*. No consta anotación negativa en su hoja de vida funcionaria. Lo anterior en virtud del artículo 9° inciso final del D.L N°1825 de 1998 que Aprueba Reglamento de Calificaciones del personal afecto al Estatuto Administrativo. *"En el evento de que el jefe directo rechazare las solicitudes del funcionario, deberá comunicarlo por escrito en el plazo de cinco días a la unidad de personal, acompañando los fundamentos de su rechazo; si no se produjese tal comunicación se entenderá aceptada la solicitud del funcionario. Esta comunicación de rechazo deberá ir con copia a la respectiva Asociación de Funcionarios, cuando el funcionario lo solicite expresamente."*
4. Respecto a lo solicitado *"actas de reuniones de recursos humanos en las que participe meses junio, julio y agosto 2017"*. Se adjunta:
  - Acta de reunión fecha 5 de junio de 2017.
  - Acta de reunión fecha 12 de junio de 2017.



- Acta de reunión fecha 3 de julio de 2017.
  - Acta de reunión fecha 18 de julio de 2017.
5. En cuanto a lo solicitado *“proceso de selección completo al cargo de encargada de personal región de Tarapacá 2017. el cual me fue otorgado. Concurso Junji”*, se adjunta:
- Solicitud de cargo para contratación personal del encargado/a sección administración personal regional.
  - Aviso Reclutamiento en modalidad pizarrón del Portal Empleos Públicos.
  - Aviso de Reclutamiento para postulación en portal JUNJI.
  - CV de postulante al cargo de Srta. Leslie Belmar.
  - Informe Psicolaboral.
  - Informe de Referencias Laborales.
  - Pauta de entrevista técnica.
  - Pauta de entrevistas realizadas por la comisión de Selección.
  - Acta del proceso de Selección de Personal.

III.- En cuanto a la solicitud de *“Reclamos presentados en mi contra desde el 01/06-08/08(2017). Reclamos presentados en contra de: Dominique Thompson Acosta. Andrea Iturra Sanhueza. David Farias Oropeza. Camilo Zepeda. Mabel Torres. Verónica Jiménez Faundez Ingresados en OIRS, UPAB, Recursos Humanos, APROJUNJI, AJUNJI, comuna de Iquique, desde el año 2013 a la fecha”*.

En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, se informa que efectivamente fueron recibidos cuatro reclamos el año 2015. Y un reclamo el 2017.

Este servicio viene en denegar la información, referida a reclamos, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.”*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente de cualquier información de reclamo – que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia – afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, perturbando, el debido y adecuado cumplimiento de la facultad de coordinar y velar por el buen funcionamiento de los jardines infantiles de administración directa de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que *“Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles”*, y en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que *“Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles”*.



Adicionalmente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

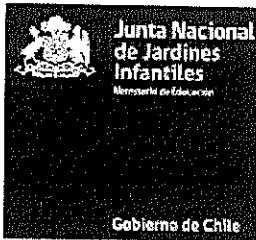
1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley Nº 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

3º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *“resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”*

Asimismo, ha precisado que “ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que *“los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09”. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley Nº 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que “tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales”.*



IV.- En relación a solicitud de *"informes de cometido funcionarios mes de agosto de la directora regional Srta. Karina Zamorano Rivera"*, se adjunta a la presente:

- 1.- Solicitud de cometido de fecha 31 de julio de 2017.
- 2.- Solicitud de cometido de fecha 21 de agosto de 2017.

V.- Respecto a su solicitud de *"correos electrónicos que generaron mi despido desde el 01 de junio 2017 hasta el 08 de agosto 2017"*.

Este servicio viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*.1. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente de cualquier información de correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión *"comunicaciones y documentos privados"* que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C482-17, ha indicado que sobre el fondo de lo reclamado, atendida la naturaleza de lo pedido, cabe tener presente que *"Los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la*



Administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.

*Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.*

*Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. “*

*Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que “el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando “el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia”.*

**VI.-** Respecto a su solicitud de “*Sumarios Administrativos en contra de Dominique Thompson Acosta; Verónica Jimenez Faundez; Andrea Iturra Sanhuesa; David Farías Oropeza, Camilo Zepeda; Mabel Torres desde el año 2013*” en adelante, según informa la Subdirección de Asesoría Jurídica, no hay registro de sumarios administrativo en el periodo y personas individualizadas en su requerimiento.

**VII.-** Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del medio que indicó en su solicitud.




No obstante lo anterior, tratándose de información que contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. En este caso, la solicitante deberá concurrir al respectivo órgano público a retirar la información requerida y deberá acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo: [kbucarey@junji.cl](mailto:kbucarey@junji.cl) o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Errazuriz N°1366, comuna de Iquique Región de Tarapacá, o en las oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias, (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Asimismo se informa a usted, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el consejo para la Transparencia.

Se despide atentamente,



KARINA ZAMORANO RIVERA  
DIRECTORA REGIONAL  
REGIÓN DE TARAPACA  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES



KZR/KBR/kbr

Distribución:

- Destinatario. (lbelmaro@gmail.com)
- Subdirección de Asesoría Jurídica Regional.
- Encargada Nacional de Transparencia.
- Oficina de Partes.